

Córdoba, 26 de Octubre del 2001.

Referencia: Construcción de la Mega Represa Corpus Christi

Sr. Defensor del Pueblo De La Nación

DOCTOR EDUARDO MONDINO.

Montevideo 1244 - Buenos Aires,

República Argentina.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional, y la ley Nro. 24.379, Romina Picolotti, D.N.I. 21.756.681, con domicilio real en calle 9 de Julio 180 - 1er. B - cp 5000 ciudad de Córdoba, Directora del Programa Acceso a la Justicia de la *Fundación Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente*; Jorge Cappato, con domicilio legal en Balcarce 1450, **Santa Fe**; en su carácter de Director de la *Fundación Proteger*; Elba Stancich, D.N.I. 14.354.472, con domicilio legal en Rioja 2752 Dpto. 4 ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe en su carácter de Coordinadora del *Taller Ecologista*; Raúl Bregagnolo, D.N.I.: 17.775.491, con domicilio legal en Av. de las Américas 731 Aristóbulo del Valle

Misiones; en representación del Grupo Ecologista Cuña Piru y en representación de la **Red de Asociaciones Ecologistas de Misiones** (RAE); Alberto Kipen, Presidente de la asociación civil **Foro Ecologista de Paraná**; Raúl A. Montenegro, Presidente de **Fundación para la Defensa del Ambiente**, con domicilio en casilla de correo 83, Correo Central, cp 5000 Córdoba ; todos con el patrocinio letrado del Dr. Picolotti Juan Miguel, M.P.: 1-1116 M.F.: T. 66, F. 195, y constituyendo domicilio especial en calle 9 de Julio 180 - 1er. B - ciudad de Córdoba, cp (5000) comparecemos ante el Sr. Defensor del Pueblo y como mejor proceda decimos:

S

I. PERSONERIA

Que al carácter invocado lo acreditamos con la siguiente personería a saber:

- a) La Dra. Romina Picolotti, con el Estatuto de la Fundación **Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente** personería jurídica nro. 295/"A"/00
- b) El Sr. Jorge Cappato, con el Estatuto de la "**Fundación Proteger**" personería jurídica nro 353/92
- c) La Ingeniera Elba Stancich, con el Estatuto **Taller Ecologista**" personería jurídica nro 109/89
- d) El Sr. Raúl Bregagnolo, con el Estatuto del Grupo Ecologista Cuña Piru personería jurídica nro A - 2099.
- e) El Dr. Raúl A. Montenegro, con el Estatuto de la **Fundación para la defensa del ambiente** personería jurídica nro 173-A/82-

-

II. COMPETENCIA.

Que el Sr. Defensor del Pueblo es competente en la presente queja debido a que de la normativa constitucional (art. 84) y su reglamentación (Ley. 24.284), surge que la función del Defensor del Pueblo es defender y proteger “los derechos humanos y demás derechos, tutelados en la Constitución Nacional y las Leyes, ante hechos, actos u omisiones de la administración; agregando que integra aquel cometido básico “**el deber de controlar el ejercicio de las funciones administrativas públicas**”.

A tal efecto, puede realizar investigaciones conducentes al esclarecimiento de los actos, hechos u omisiones de la Administración Pública y sus agentes, ante violaciones a los Derechos Humanos y el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, gravemente inconveniente o inoportuno de sus funciones, incluyendo aquellas capaces de afectar los intereses difusos o colectivos; tiene legitimación procesal, es decir que está facultado para presentarse en sede judicial^[1].

Entre sus funciones, el Defensor del Pueblo puede iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado cualquier investigación en todos aquellos casos originados por cualquier repartición de la Administración Pública Nacional (en todo el territorio del país) y las empresas prestadoras de servicios públicos aún las privatizadas, en los siguientes temas: mal funcionamiento; ilegitimidad; falta de respuesta a reclamos efectuados; mala prestación, atención o tratos; insuficiencia de información; violaciones a los derechos humanos del usuario y del consumidor y **cuestiones atinentes a la preservación del medio ambiente**^[2]. Como veremos seguidamente, estamos aquí

frente a un caso de grave omisión al deber de actuar por parte de organismos públicos del estado nacional y provincial.-

-

III. OBJETO:

Acreditada la personería en tal carácter y cumpliendo con los objetivos y propósitos que animan a las organizaciones que representamos, solicitamos:

- a) Que el Sr. Defensor, investigue las actuaciones cumplidas hasta el presente por los organismos públicos, Estado Nacional y Provincial de Misiones, responsables de la evaluación de los estudios de impacto ambiental del Proyecto Hidroeléctrico Corpus Christi;
- b) Que el Sr. Defensor, investigue las actuaciones cumplidas hasta el presente por los organismos públicos, Estado Nacional y Provincial de Misiones, responsables de la elaboración de los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental del Proyecto Hidroeléctrico Corpus Christi;
- c) Que de resultar alguna violación a los derechos de los particulares o de una ley específica por parte del Estado Nacional y/o Provincial, o alguno de sus entes representativos, solicitamos que el Sr. Defensor, en ejercicio de su autonomía y potestad de contralor sobre los poderes del Estado, denuncie estas irregularidades y demande a sus responsables;
- d) Que en uso de sus atribuciones y amplias potestades consagradas por la C.N. art. 86, el Sr. Defensor del Pueblo requiera del Ministerio de Infraestructura y de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental y demás organismos nacionales con competencias parciales o concurrentes en la materia expuesta, la remisión de copias certificadas de todas las actuaciones en las cuales esas instituciones hayan intervenido en la especie;
- e) Que poseyendo el Sr. Defensor del Pueblo legitimación *ad procesum* inste acción de amparo o la medida cautelar que considere pertinente para lograr un *status quo* hasta tanto el Estado cumpla con la normativa específica;
- f) Que el Sr. Defensor del Pueblo intervenga de manera inmediata, a los efectos de impulsar todos los mecanismos administrativos, institucionales y legales a su alcance, para garantizar la realización de los estudios sobre el impacto ambiental aludidos conforme a lo exigido por las leyes Nro. 24.354, y Nro. 23.879, y que se asegure la realización de una evaluación certera de los mismos por parte de la máxima autoridad ambiental del país.-

IV. RAZONES

Motivan la presente queja las razones de hecho y de derecho que exponemos a continuación:

A. HECHOS

Contexto Geográfico y Natural

Misiones, con una superficie de 2.980.100 has, está ubicada al NE de la Rep. Argentina, en el centro geográfico de la enorme Cuenca del Plata, enmarcada por sus afluentes más caudalosos: los ríos Uruguay y Paraná, tributando en este último el río Iguazú. Debido a las pronunciadas pendientes de su relieve, clima húmedo y elevadas precipitaciones (1900 mm anuales) se despliega una importante red hidrográfica. El sistema fluvial desagua en los tres colectores principales mencionados, que en conjunto drenan 62 subcuencas provinciales, cuya superficie es de 30.719 km².

Misiones originariamente tenía 2.700.000 has de selva tropical. En la actualidad se estima esta superficie en 1.200.000 has, lo que representa un 40% del territorio provincial. Este porcentaje es el último remanente continuo de selva paranaense del mundo, conteniendo en la misma más de 2.000 especies de plantas vasculares, 1.000 especies de vertebrados, de los cuales 548 especies son aves 120 son mamíferos, 79 reptiles, 55 especies de anfibios y más de 200 especies de peces en los ríos y arroyos territoriales.

Misiones, con su selva, sus imponentes Cataratas del Iguazú, los Saltos del Moconá, así como un sinnúmero de saltos y cascadas, además de una diversidad de atractivos culturales, históricos, paisajísticos, es una oferta importante para el turismo nacional e internacional.

Los ríos Paraná, Uruguay, Iguazú y sus entornos, como bienes de la naturaleza y como recursos naturales son para los hombres un sistema productivo múltiple e integrado (acuático, terrestre, anfibio y aéreo) y son parte principal de la llamada Cuenca del Plata, la que reproduce en escala mayor y condiciones diversas, esa característica básica de sistema productivo natural. Los casos del Alto y Medio Paraná, excepcionales en el continente y en el planeta, son el mayor capital de biodiversidad, superado sólo por el Amazonas.

El Proyecto Hidroeléctrico de Corpus Christi

Aspectos Técnicos de la Obra:

Ubicación:

- Opción 1) la más promovida por la Comisión Mixta del Río Paraná (COMIP), fue Itacubí – Candelaria (Paraguay – Argentina), en el Km 1597 (distancia que corresponde desde la desembocadura del río Paraná en el Estuario del Plata).
- Opción 2) (elegida hasta el día de la fecha) Itacubí - San Ignacio (Paraguay – Argentina), en el Km 1642.
- Opción 3) Pindoí – Corpus (Paraguay – Argentina), en el Km 1658.

Capacidad Instalada: 2.880 Mw

Energía media anual: 19.000 Gwh

Energía media anual/área inundada: 1,15 Gwh/ha

Cota de operación: 105 m.s.n.m

Costo total del Proyecto: u\$s 3.922,6 millones (Turbinas Bulbo) , u\$s 4.312,7 millones (Turbinas Kaplan).

Algunos Impactos Ambientales:

Se define como impacto ambiental a la alteración del medio por una acción antrópica. Los impactos pueden ser positivos o negativos y representan la diferencia entre las características ambientales y sociales con o sin una determinada intervención.

Ante proyectos de la envergadura que tiene Corpus Christi es necesario que el Estado argentino tome en consideración las conclusiones que la Comisión Mundial de Represas, en adelante (CMR), arribó en la presentación de su informe final el 16 de Noviembre de 2000, en Suiza.

“... En cuanto a los ecosistemas y biodiversidad, las grandes represas han provocado la pérdida de bosques y de hábitats naturales y la degradación de las cuencas río arriba debido a la inundación de la zona de los embalses; han perdido como consecuencia de las mismas, la biodiversidad acuática tanto río abajo como río arriba. A nivel impacto en ecosistemas los efectos negativos superan ampliamente a los positivos. Un ejemplo de lo dicho precedentemente es el hecho que en todos los embalses analizados por la comisión se encontraron gases invernaderos y no está demostrado todavía la capacidad que tiene la energía hidroeléctrica para compensar los cambios climáticos. Los esfuerzos realizados para contrarrestar los impactos en los ecosistemas y en la biodiversidad por la creación de embalses no han tenido éxito y en muchos casos la posibilidad de mitigar los impactos es imposible.^[3] ”

Nos permitimos enumerar a continuación algunos de los Impactos Ambientales que inevitablemente producirá la construcción de la mega represa Corpus Christi. Resulta oportuno destacar que cada uno de los impactos mencionados constituyen amenaza de daño suficiente para fundar debidamente acción de amparo.

- El área que inundaría Corpus si el embalse de la hidroeléctrica de Yacyretá se eleva a 83 m.s.n.m, según informes de la COMIP, en Itacurubí/San Ignacio, sería de aproximadamente de 16.500 ha (9.400 ha de Itapúa y Alto Paraná – Paraguay y 7.100 ha de la prov. de Misiones – Argentina). En la variante Pindoí/Corpus, a la misma cota, esta superficie sería de 12.200 ha (6.200 has del lado paraguayo y 6.000has del lado argentino).

- Si el embalse de Yacyretá se mantuviera definitivamente en la cota actual (76 m.s.n.m) el área que inundaría Corpus sería de 25.700 ha en Itacurubí y 18.100 ha en Pindoí. A esta superficie, con cualquiera de las dos cotas, se le suma la superficie original que ocupa el río en su cauce natural, es decir unas 16.000 ha. (Total de lagos a cota 76: 43.200 ha en Itacurubí y 34.100 ha en Pindoí).
- La construcción de la represa generará un gran lago continuo al de Yacyretá perdiendo definitivamente el Paraná sus características de Río, provocando diferentes tipos de impactos en fauna icticia, flora costera, calidad del agua, economía ribereña, etc..
- La nueva represa encajonaría a los peces entre Itaipú, Corpus y Yacyretá, y los llevaría a la extinción, debido a que se interrumpen las migraciones y el fenómeno reproductivo de dorados, surubíes, bagres, pacúes, manduvíes y carnívoros de mayor tamaño, que además se alimentan de huevos y larvas de los sábalos, base de esta gran red alimentaria. También se interrumpirá el movimiento constante de peces que se mueven a lo largo del río.
- Habría una agresión a los flujos transversales, física, química y biológicamente esenciales para la cría de peces migratorios y locales.
- Al detenerse el curso de agua (régimen fluvial a lacustre), se pierden sus características básicas las variaciones del nivel hidrométrico y las velocidades de corriente, que son el generador de la gran riqueza de especies.
- Es conocida y admitida la perturbación que provocan las represas en el paso migratorio de peces, y algunas de estas, intentando cambiar los hábitos naturales han construido sistemas de transferencia de peces, “ascensores o escala de peces”, para que puedan trasladarse aguas arriba. Los resultados obtenidos son absolutamente negativos como lo reconoció la Entidad Binacional Yacyretá "pocos ejemplares han logrado el paso aguas arriba y la mayor cantidad acumulada al pie de represa ha sido víctima de la depredación". La COMIP ha admitido que todavía no tiene una respuesta concreta al sistema de transferencia de peces para la represa de Corpus. Resulta oportuno recordar que si bien se firmó el 25/10/96 con la República del Paraguay el “Convenio sobre Conservación y Desarrollo de los Recursos Icticos en los Tramos Limítrofes de los Ríos Paraná y Paraguay”, ratificado por ambos parlamentos, la depredación al pie de represa en Yacyretá se sigue dando con total impunidad. ¿Qué garantías existen de que lo mismo no ocurra con Corpus?.
- El Río Paraná todavía tiene un nivel de calidad aceptable siendo que a cota 76 el embalse de Yacyretá desde Itaipú, todavía permite que las aguas tengan algo de velocidad (6 a 8 Km/h) pudiendo autodepurarse y autoregenerarse, fenómenos propios de este sistema reproductivo natural, perenne y múltiple (acuático, terrestre, anfibio y aéreo) que se vería seriamente afectado con el represamiento del río.
- Si bien el río está casi al límite de la sobresaturación de gases, debido a las descargas de la represa de Itaipú y naturalmente por las Cataratas del Iguazú, detener las aguas y transformarlas en un lago provocaría un fuerte impacto en la

fauna íctica, debido al cambio de ecosistema que se produce dejando de tener características fluviales para pasar a ser lacustre.

- El represamiento del río no es compatible con la conservación de hábitats y nichos ecológicos variadísimos dentro del valle de inundación del río, que generan una peculiar y rica diversidad de especies vegetales (desde algas microscópicas productoras de oxígeno hasta árboles de alto porte y calidad como el lapacho, timbó).
- La construcción de la mega represa Corpus Christi agrediría de manera permanente la conservación de la identidad del ecosistema, que es un macrobiotipo clave en el funcionamiento y regulación de otro aun mayor: la Cuenca del Plata, compartida con Bolivia, Paraguay, Brasil y Uruguay.
- Misiones , de tener 2.980.100 has de superficie terrestre, reduciría su territorio en casi 80.000 has si se construyesen las represas de Corpus, Garabí y Roncador (estas dos últimas sobre el Río Uruguay, la primera en Corrientes y la segunda en Misiones). Con esto está implícito que aceptar Corpus, es aceptar la concreción de las represas de Garabí y Roncador.
- Se vería afectado la conservación del sistema hídrico de los afluentes que retrocederán en sus crecientes ante la barrera generada por el represamiento. Con esto se arriesga un trasvasamiento superficial de las cuencas, que se sumaría a la elevación de las napas freáticas y vertientes, por presión hidrostática derivada del nuevo nivel superior del agua del embalse.
- En el puente sobre el arroyo Parana-í, tributario del Río Paraná, en el Municipio de El Alcázar, Departamento Libertador Gral. San Martín y sobre la ruta nacional 12, sobre el Km 1503, se observa desde hace aproximadamente 10 años un fenómeno muy particular que consiste en la presencia de golondrinas que hacen un alto en su paso migratorio para descansar, en el puente mencionado. Este fenómeno comienza a darse con la aparición de los primeros ejemplares en el mes de septiembre para ir incrementándose en varios millones, hasta que en mayo emigran. Este hecho a cobrado vida e importancia esto en los últimos 4 años, mediante la promoción del propietario del atractivo turístico “Paseo Parana-í Guazú”, esto llevó a incrementar la cantidad de personas, promediando las 500 visitas diarias. Según datos suministrados por el propietario, Arq. Oscar Geisler, en una sola oportunidad durante una inundación en esa temporada de migración, en que el puente ha quedado bajo agua, las golondrinas han tenido que partir anticipadamente, dejando a los visitantes sin la posibilidad de apreciar este espectáculo que solamente se da en esta zona de la provincia de Misiones. Este puente con el embalse de la hidroeléctrica de Corpus, quedaría bajo las aguas.
- Debido al gran espejo de agua generado con los embalses de Yacyretá, Itaipú, Uruguái y Acaraí, además de los esteros del Iberá, sumado a la superficie que ocupa el río en su estado actual, habría un aumento de la humedad en la región, provocando un aumento de las lluvias y creando condiciones adversas para determinados tipos de cultivo así como al ecosistema regional.

- Estará a disponibilidad del concesionario de la represa la posibilidad de producir energía empuntada, es decir que habrán fluctuaciones diarias en el nivel del río en + - 2m para cubrir la demanda energética en los horarios pico de consumo.
- La CMR (Comisión Mundial de Represas) ha confirmado que las misma emiten gases de efecto invernadero, además de ser altamente destructivas.
- La Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) es baja (promedio 1,2mg/lit)^[4], salvo en los puntos donde hay concentración de desechos cloacales, domésticos, residuos industriales no tratados y los derivados de los agroquímicos de las áreas de elevado uso agrícola. Esta situación es relativamente "controlada" por el río actualmente, pero al disminuir la velocidad del mismo por la formación del lago, sus posibilidades de oxigenación se reducen, por lo que la incorporación en el agua de materia orgánica y nutrientes inorgánicos (fósforo, nitrógeno) provocará el fenómeno conocido como eutrofización (exceso de materia orgánica en descomposición en el agua quitándole oxígeno).
- Debido a la intensa actividad forestal de la que está siendo víctima la zona del Alto Paraná, quitando la cubierta vegetal nativa (33,5 has/día)^[5] para suplantarlo por monocultivos de pinos, y teniendo en cuenta la cantidad de lluvia que cae durante el año, el suelo fértil se escurre fácilmente por los arroyos interiores de Misiones, llevándose materia orgánica y partículas sólidas del suelo en una primera etapa, y luego arrastrando los residuos químicos (fertilizantes, fungicidas, etc.) que son utilizados en las forestaciones, sumando esto a la disminución de la calidad del agua, tanto de los arroyos como del Río.
- Por la sobreexplotación que se está haciendo a los suelos de Misiones (provincia que ocupa el segundo lugar en el país, de suelos erosionados) y en los dos departamentos paraguayos, tanto en la actividad forestal como en la agrícola (con escaso o nulo control de los Organismos de Aplicación de las normas vigentes), habrá un aumento de partículas sólidas en suspensión y de fondo del río, permitiendo el desarrollo de las algas (bajan la calidad del agua) e impactando sobre la fauna íctica. Con el tiempo, esto provocará la progresiva colmatación de la represa y la disminución de la vida útil de la misma (que oscila entre 40 y 60 años en casos excepcionales).
- Los bosques naturales que se encuentran en las zonas que serían afectadas, funcionan como bosques estabilizadores de los ecosistemas subtropicales, si bien no existe gran volumen de maderas con "valor económico", cumplen un rol importante como corredores de fauna a lo largo de la ribera del Paraná. De ser inundados, toda la fauna quedaría con un hábitat sumamente reducido, poniendo de esta manera en riesgo su existencia.
- Se pone en duda que se lleven a cabo los trabajos de deforestación de las zonas a inundar, debido a las experiencias de casi todas las represas de zonas subtropicales (los ejemplos más cercanos son Yacyretá y Salto Grande), de esta manera quedaría materia orgánica sumergida, provocando esto la descomposición de la misma con la consecuente disminución de la calidad del agua.

- Si la dirección predominante del embalse coincide con los vientos dominantes, se producirá un intenso proceso de erosión en ambas costas, habiendo pérdida de superficie terrestre y aumentando la cantidad de sólidos al curso de agua.
- El arroyo Curupaytí, en el Municipio de Corpus, de tener actualmente 25m de ancho a 1000m de su desembocadura pasaría a tener 650m, quedando una de sus costas a 900m del centro de la ciudad.
- La isla Pindoí, con un potencial turístico importante (recientemente su Intendente el Sr. Ignacio Nemeth ha informado de inversiones para la actividad turística), quedaría bajo las aguas.
- El paso de las líneas de transmisión que llevarían la energía al Brasil, sin dudas provocarían un altísimo impacto ambiental debido a que dividiría en dos a la provincia provocando pérdida de biodiversidad para responder a los requisitos de la Ley de electroductos, que requiere de limpieza rasa en la zona de paso de las líneas. Con la línea de 132 Kv (Puerto Mineral/A. del Valle/San Vicente/Oberá, en Misiones), se ha hecho limpieza de 65m por donde pasa la traza. Para Corpus, las líneas serían de 500Kv.-

Respecto a esto, sorprenden los párrafos del informe de la COMIP, julio de 1999, *Efectos Ambientales del Proyecto Corpus Christi en Itacurubí, (2..Afectación del Medio Natural)*, que reza: “Los efectos ambientales producidos por el proyecto derivarán, específicamente de la formación del embalse y ya se han tomado las previsiones presupuestarias estimativas para su control o mitigación. De todos modos (...), el tratamiento de estos temas será objeto de un análisis detallado durante la preparación de la concesión”. El informe mencionado es prueba suficiente de la absoluta irresponsabilidad de la COMIP al analizar los efectos ambientales del proyecto de la mega represa Corpus Christi.

Algunos Impactos Sociales - Violaciones a los Derechos Humanos

La magnitud del proyecto Corpus Christi implica ciertamente impactos en distintas áreas. La relación entre los derechos humanos y el medio ambiente implica que el uso y goce de derechos humanos básicos están vinculados a condiciones ambientales. Acertadamente la (CMR) (Comisión Mundial de Represas) reconoce:

En cuanto a la población, los impactos abarcan las vidas, medios de subsistencia y salud de las comunidades que dependen de los ambientes ribereños afectados por las represas. La CMR estableció que existe una generalizada incapacidad para hacer frente al desplazamiento de población sin contar con los efectos adversos en el patrimonio cultural de las comunidades desplazadas. Concluye en este impacto la CMR que los pobres, otros grupos vulnerables y las generaciones futuras son las que van a sufrir de un modo

desproporcionado los costos sociales y ambientales de las represas sin ganar parte en los beneficios económicos^[6].

Resulta oportuno mencionar, a título ilustrativo, la amenaza que implica el proyecto Corpus a los siguientes derechos humanos:

- Derechos Laborales. La obra se contrapone a la conservación, mantenimiento y aumento de los empleos directos e indirectos generados por las ofertas del ecosistema y que aún podrían ser multiplicados en un desarrollo genuino.
- Derecho al Desarrollo Sustentable. Se contrapone a la conservación de obras, emprendimientos y recursos mayores y menores, indispensables para un genuino desarrollo regional: pesquerías, pequeños y medianos puertos, futuros puentes, rutas ciudades, poblados, paisajes de gran valor turístico, cloacas, tomas de agua, islas, costas y vegetación isleña y ciliar (la de los bordes de los cauces).
- El derecho a la salud que evidentemente será afectado por la modificación de las condiciones ambientales que el proyecto acarrea. Este efecto está considerado como impacto negativo probable en el informe de factibilidad realizado por la COMIP (Comisión Mixta del Río Paraná) previendo la propagación de enfermedades hídricas. Así la COMIP admite la presencia de los caracoles vectores del *Schistosoma mansoni* (esquistosomiasis), *Biomphalaria tenagophila* y *Biomphalaria peregrina* en el río Paraná. Es decir que las condiciones están dadas como para que la enfermedad ya se desarrolle ya con el lago de Yacyretá, más aún teniendo en cuenta que en Brasil esta es endémica. Las posibilidades de proliferación serán mayores con el lago de Corpus. La esquistosomiasis es una parasitosis cuyo agente es un parásito acuático transmitido por un caracol y que infecta al hombre por contacto. Los efectos que produce son desórdenes del hígado, vías urinarias, pulmones y sistema nervioso. Se darán las condiciones propicias para la proliferación de mosquitos transmisores de enfermedades como la malaria (enfermedad propagada por más de 100 especies de mosquitos de géneros Anopheles, Aedes, Coquilletidea, Haemagogus, Sabethes, Psophora), la filariasis (enfermedad crónica transmitida por el mosquito *Culex*), la fiebre amarilla, leishmaniasis donovani.
- El derecho a la igualdad que manifiesta una faceta en la discriminación ambiental pues como lo reconoce el informe de la CMR citado *ut supra*, los pobres y los sectores más vulnerables como así las generaciones futuras son los que van a sufrir de manera desproporcionada los efectos negativos del impacto.
- El derecho a la identidad cultural en donde las personas son forzadas a abandonar su marco de referencia geo-social y obligados a reinsertarse en la vida socio cultural en un ámbito diferente al de su origen. Todo traslado de comunidades provoca un impacto social, principalmente ocasionado por la pérdida de trabajos en sus lugares

actuales, como también el desarraigo que provoca la ruptura de vínculos sociales con vecinos y la inserción en una sociedad nueva a la que deberán incorporarse con hábitos diferentes a los actuales, llevando esto a conflictos entre las poblaciones receptoras y las afectadas. Los informes de la CMR han manifestado la ineficacia de los intentos de reubicación de las familias desplazadas. En el proyecto Corpus Christi se estiman que 700 familias, es decir unas 3500 personas deberán ser reubicadas, la mayoría de los municipios de San Ignacio, Corpus y colonias vecinas. Según el informe de la CMR, las zonas de impactos no son sólo las directas sino también indirectas y a nivel regional, es decir que la magnitud de la cantidad de gente a ser reubicada no se puede estimar con certeza.

- El derecho de propiedad violado por la expropiación indiscriminada que es necesario realizar en las zonas afectadas por el proyecto.
- El derecho a la participación. Con respecto a este derecho resulta oportuno destacar la pretensión de ignorar la voluntad de los habitantes de Misiones sobre el proyecto Corpus Christi. El pueblo de Misiones ya manifestó inequívocamente su voluntad en CONTRA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPRESA CUALQUIERA SEA SU LUGAR DE EMPLAZAMIENTO SOBRE EL RIO PARANA, en el Referéndum del 96 con el 88,63% de los votantes del Padrón electoral habilitado. Es de destacar que la CMR ha manifestado que los problemas relacionados a la toma de decisiones en proyectos de grandes represas es la falta de participación de los afectados, en el caso que nos ocupa la violación cometida se agrava al ignorar la voluntad manifestada por el pueblo en ejercicio del derecho de participación.
- Respecto de la mano de obra a utilizarse, se pretende hacer creer que será toda misionera, cuando el Paraguay también exigirá lo suyo, y solo será contratada la necesaria para realizar los trabajos de mayor esfuerzo, con mayores riesgos e insalubres, teniendo en cuenta que el consorcio constructor traerá su mano de obra especializada (Ingenieros, técnicos, arquitectos, directores de obra), así como chóferes de grúas, camiones Terex, topadoras y todas las máquinas a utilizarse. Además esta irá variando de acuerdo al paso de la construcción (los que trabajan en excavaciones no trabajarán en electricidad, o en el hormigonado, en la limpieza de la zona afectada, etc.). Toda la mano de obra será cortoplacista.
- El incremento de la prostitución será otro de los efectos laterales de la obra, esto es indiscutible y sería de necios no ver el problema que traerá en la localidades afectadas, aumentado el riesgo del SIDA en la comunidades.
- En el transcurso de la obra, aumentará el nivel de ruidos debido a detonaciones y tránsito de máquinas pesadas, así como la gran cantidad de polvo provocado por las excavaciones y el transporte, afectando a las poblaciones de San Ignacio, Corpus y Puerto Obligado de acuerdo a las corrientes de aire que se presenten en ese momento.
- Afectación de diferentes comunidades indígenas; el llenado del embalse producirá una ascenso de las aguas del Arroyo Parana – ^[7], inundando a la Aldea Peruti en la que viven 75 familias^[8] Indígenas Mbya-Guarani que conviven dentro de una

superficie de 550 has, en las cuales realizan sus actividades productivas y espirituales. La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, son contestes en su jurisprudencia y opiniones sobre la importancia de la tierra en el uso y goce de los derechos humanos de comunidades indígenas.^[9]

- Finalmente, la represa Corpus avasallará de manera definitiva e irreversible absolutamente todos los derechos ambientales de las poblaciones afectadas.

Algunos Impactos Económicos

En cuanto a los impactos económicos recordamos a la CMR en cuya Revisión Global de Grandes Represas al evaluar las alternativas para el aprovechamiento de los recursos del agua concluye:

En cuanto a los resultados Técnicos, Financieros y Económicos, las grandes represas diseñadas para suministrar servicios de irrigación generalmente no han alcanzado sus objetivos físicos, no recuperan los costos y su rentabilidad en el ámbito económico es manifiestamente menor a la prevista^[10].

Además de lo reconocido por la CMR, respetuosamente, nos permitimos informar al Sr. Defensor del Pueblo, algunos de los impactos económicos que acarrea la mega represa Corpus Christi:

- Los recursos naturales que desaparezcan definitivamente bajo las aguas, representan un potencial aprovechamiento y réditos económicos perdidos para la provincia.
- Los Saltos del Tabay, a 6km. de Jardín América, Misiones, atractivo turístico de importancia para esta zona, quedarían bajo las aguas, provocando un impacto económico en los distintos comercios y servicios de esta localidad y de las aldeañas, al dejar de percibir en forma directa e indirecta definitivamente importantes sumas por temporada que hacen al desenvolvimiento económico del lugar. Hay que considerar lo que se percibe fuera de temporada ya que a esta zona pertenece al corredor turístico de la ruta 12, ruta de paso hacia las Cataratas del Iguazú.
- La Cueva del Yaguareté, situada a 7 Km. de Garhuapé que constituyendo su principal atractivo turístico, quedaría bajo las aguas y dejaría de percibir dicha comuna montos considerables directa e indirectamente en cada temporada.
- La Gruta India, donde fueron hallados importantes restos arqueológicos, y el Salto 3 de Mayo, ubicados a 8 Km de la localidad de 3 de Mayo, en el Departamento Libertador General San Martín, también quedarían bajo las aguas y dejarían de percibir dinero genuino por temporada en forma directa e indirecta.

- El atractivo turístico “Recreo Parana-í Guazú”, en el Municipio de El Alcázar, sobre una de las márgenes del arroyo Parana-í y a metros del puente homónimo sobre la ruta nacional N° 12 (Km 1503), donde la inversión particular supera los u\$s 300.000.- quedaría afectado parte de este complejo turístico por el embalsamiento del Parana-í. El mismo es visitado por 10 a 12.000 personas por año y en aumento, con aportes de entrada y estadía, además de una cantidad no determinada de visitantes que solo recorren el lugar y no abonan la entrada. Este complejo, quedaría fuera del corredor turístico del Paraná debido a que la ruta mencionada que pasa por su frente, pasaría a 10 Km del mismo, dificultando el acceso a la porción no inundada restante. Además, este lugar tiene un atractivo especial, constituido por la presencia de las golondrinas que en su paso migratorio quedan durante algunos meses en el puente sobre el arroyo Parana-í, ya detallado en “impactos ambientales”.
- El predio del Club Social de Caza y Pesca de Aristóbulo del Valle ubicado en cercanía a la ciudad de Leoni, sobre el Río Paraná, quedará sumergido. Existe una inversión que supera los \$200.000 entre infraestructura propia del Club^[11] y las viviendas construidas por algunos de los 300 socios que actualmente tiene este club. Indirectamente son afectadas unas 1.200 personas que utilizan el club para actividades de esparcimiento y recreación.
- Quedarán bajo las aguas del embalse los puentes que se encuentran sobre los arroyos Ñacanguazú, Cuña Pirú, Pararay Guazú y Piray Guazú en Misiones y del lado paraguayo los que están sobre los arroyos Capiíbary e Ita Caguarú.
- Todos los puertos y zonas de amarraderos actuales que se encuentran en Misiones quedarán bajo las aguas (Santo Pipó, Mineral, Libertador General San Martín, Piray, El dorado).
- La represa es contraria a las alternativas existentes de generación de Energía con plena eficiencia y mayor generación de empleo, como la energía eólica. Esta represa será sufrida por el pueblo misionero a costa del sacrificio de una población y recursos naturales de una zona única en el mundo, para que habitantes e industrias electro intensivas extranjeras ubicadas a más de 1000km de distancia sean beneficiadas.

B. DERECHO

Expuesto los antecedentes fácticos fundamos legalmente la presente queja en:

- i. Constitución Nacional, Arts. 40, 41, 43, 86 y 124,
- ii. Los tratados Internacionales que legislan en la materia y han sido debidamente ratificados por la República Argentina adquiriendo jerarquía constitucional tales como: la Convención sobre Diversidad Biológica, ratificada por la República Argentina por ley Nro.: 24.375/94^[12]; la Convención Internacional sobre los Derechos de los Pueblos Aborígenes, ratificada por ley Nacional Nro. 24071, atento la incidencia del Programa sobre comunidades nativas en Argentina, vigente en la Argentina desde el año 2000, la Convención Americana de Derechos

Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), la Convención de los Derechos del Niño, la Convención Ramsar sobre Humedales ratificada por Argentina por Ley 23.919, donde se determina que el Río PARANA en su sector MEDIO, es, después del Pantanal, el humedal de mayor importancia en América Latina.

- iii. Código Civil art. 1071
- iv. Código Penal, art. 248
- v. Ley Nacional de Inversiones Públicas Nro. 24.354
- vi. Ley Nacional Nro. 23879, “De Estudio De Impacto Ambiental En Obras Hidroeléctricas Para Aprovechamiento Energético”
- vii. Constitución de Misiones: Arts. 7, 11, 12, 56, 58, 66, 179.^[13]
- viii. Finalmente, citamos la Resolución CGR2.CNV012, aprobada sin observaciones en el II Congreso Mundial de la Conservación (UICN), Ammán 2000, instrumento que declara de interés internacional la conservación del Paraná medio e inferior.

Resulta oportuno detenernos brevemente en el análisis jurídico de la ley nacional 23879 que expresamente encomienda al PODER EJECUTIVO NACIONAL, evaluar el impacto ambiental de las represas construídas o en construcción.

Esta norma condiciona la construcción de la represa al dictámen favorable, sobre Impacto Ambiental, de la autoridad Nacional y Provincial. Asimismo, la ley establece que el Estudio de Impacto Ambiental consiste en una evaluación objetiva, periódica, documentada y sistemática, practicada por Auditores confiables e independientes de la gestión, de quien inicie o esté construyendo la Mega Obra.-

En el orden nacional, La Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental, es sin duda, el órgano competente en esta materia, y por lo tanto el responsable directo del fiel cumplimiento de esta Ley.

Esta Secretaría, conforme la normativa expuesta, tiene a su cargo el control de todo proceso de instrumentación de los estudios de impacto ambiental y la posterior evaluación de los mismos.- Este control y posterior evaluación, no sólo se refiere a las obras proyectadas, sino también en todo lo vinculado a los Programas de manejo ambiental y de relocalización de afectados.-

En el orden provincial, el organismo público responsable en materia Ambiental es el Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables.-

En consecuencia, y conforme al tema que nos preocupa, es indispensable que se conozca, si estas Secretarías han intervenido en la elaboración de los Pliegos de Licitación referidos al Estudio de Impacto Ambiental.

La intervención de los Entes mencionados, es esencial en esta etapa del “Proyecto Corpus Christi”, ya que luego, los mismos tendrán a su cargo la evaluación del Estudio aludido, lo que será decisivo para la construcción de la Represa.-

Decimos, que es indispensable conocer ahora, si las Secretarías han intervenido en la elaboración de estos pliegos, porque conforme a estos, como ya sabemos, se elegirá la Empresa que tendrá en sus manos, nada menos que medir los efectos nocivos para el Medio Ambiente que tendrá la construcción de la Represa, afectando entre otros, el cause del Río Paraná, sus costas originarias, fauna ictícola, fauna y flora autóctona circundante, clima de la región, etc.-

Enfatizamos en ello, porque las organizaciones firmantes de la presente, están monitoreando el Proyecto “Corpus Christi ” desde su inicio y no existe información disponible a la sociedad civil sobre que las Secretarías pertinentes hayan intervenido en forma alguna en la confección de los pliegos mencionados.-

Hecho este de suma gravedad, ya que si tenemos en cuenta que el Estudio de Impacto Ambiental, es una herramienta esencial para que se realice la construcción de la Represa; nos alarma, que el Estado Argentino, no se haga presente, a través de sus organismos, para hacer un control riguroso de todo el procedimiento previo al inicio de la Mega Obra.

El Gobierno Nacional debe estar presente desde el inicio del Proyecto, para garantizar que los funcionarios encargados de evaluar el Estudio de Impacto Ambiental tengan conocimiento pleno y cabal de la temática; y de ser necesario, impugnen el estudio, y en consecuencia impidan la construcción de la represa.

De lo contrario, si tenemos un Estado ausente, que no cumple con su tarea preventiva, de control, tendremos en nuestra República, otra vez sobre el Río Paraná, un segundo “YACYRETA”.

Sabemos Sr. Defensor del Pueblo que, ni Usted, ni nosotros, ni el Pueblo Argentino, quiere otro Yacyretá con sus consecuentes violaciones a los derechos humanos y ambientales de las poblaciones afectadas. Esta férrea oposición, ya se demostró con el NO A CORPUS, conforme Plebiscito de 1996 (Ley Prov. Nro. 3220) en el cual el pueblo expresó su voluntad democráticamente votando un 88,63 % por el rechazo a la construcción de la mega represa Corpus Christi.

La determinación de la construcción de la represa y de la concesión de la misma por licitación al mejor postor habla de la indiferencia por parte del Estado al deseo expreso del pueblo registrado en el plebiscito del 96. El pueblo, soberano en su origen, que expresamente le dice a sus representantes que se OPONE a este acto, circunstancia ésta que afecta la legitimidad del mismo.

Por todo ello, se solicita al Sr. Defensor, que en uso de sus atribuciones y amplias potestades consagradas por la C.N. art. 86, requiera del Ministerio de Infraestructura y de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental y demás organismos nacionales con competencias parciales o concurrentes en la materia expuesta, la remisión de copias certificadas de todas las actuaciones en las cuales esas Instituciones hayan intervenido en la especie.-

Esta solicitud, obedece a que es esta Secretaría la que debe cumplir y hacer cumplir la Ley 23.879, y es Ud., Sr. Defensor, el encargado de controlar que los diferentes Delegaciones del Poder Ejecutivo cumplan con los objetivo para los cuales fueron creadas.

HACE PRESENTE:

A.- Se hace presente al Sr. Defensor del Pueblo que pese a su ilegalidad e ilegitimidad manifiesta el Estado Argentino prosigue con el proceso de licitación para la concreción del Proyecto Hidroeléctrico Corpus Christi, en consecuencia es Ud. quien deberá vigilar, fiscalizar y controlar que los Entes Responsables cumplan y hagan cumplir la Ley Nacional número 23.879, específicamente, en virtud de su relevancia para este caso, nos referimos a los artículos:

ARTICULO 2 - Este estudio deberá concluirse, según etapas, en un plazo no mayor de 270 días, a partir de la promulgación de la presente ley, para obras ya construidas o en construcción **y para las obras a construirse; tal estudio debe ser previo a su aprobación.**

El mismo será remitido a los ministerios de Obras y Servicios Públicos y Salud y Acción Social de la Nación, o aquel que en el futuro resultare facultado como autoridad nacional en materia de política ambiental, los que juntamente con sus similares de las provincias afectadas, deberán:

“a) ... b) Aprobar o rechazar, en función del estudio del impacto ambiental realizado, la factibilidad de las obras planificadas. **La no aprobación por parte de uno solo de los mencionados ministerios será suficiente para suspender la realización de las obras. ...**”[la negrita nos pertenece]

ARTICULO 3 - El Poder Ejecutivo, a través de los ministerios antes mencionados, informará al Congreso de la Nación **cada noventa días** los resultados parciales de la totalidad de los estudios realizados y una vez finalizados los mismos le remitirá su evaluación y conclusión definitiva.

Los mencionados estudios deberán ser presentados en audiencia pública, con los alcances que la reglamentación establezca. Dicha audiencia deberá desarrollarse en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación, y participarán de la misma los funcionarios que participaron en su

elaboración, **junto a organismos no gubernamentales especializados en materia ambiental, universidades, centros académicos y público en general.**

Concluida dicha audiencia, y en un plazo no mayor de treinta (30) días, los legisladores de ambas cámaras integrantes de las comisiones legislativas intervinientes en el tema darán a publicidad un informe del resultado alcanzado en dicha reunión, y remitirán el mismo a la autoridad de aplicación de la presente ley. Dicho informe tendrá el carácter de no vinculante.” [la negrita nos pertenece]

ARTICULO 5 - Para las represas, construídas o a construirse, en **zonas tropicales y subtropicales, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, implementará un programa de estudio y prevención de la esquistosomiasis Manzoni cuyo diseño, ejecución y evaluación se realizará en coordinación con los gobiernos provinciales de la región.** El programa tendrá como objetivo la adopción de las medidas necesarias para el resguardo de la salud de la población. [la negrita nos pertenece].

C. Aprovechamos esta instancia para dar a conocer al Sr. Defensor de que el 23/08/01 un grupo de ciudadanos realizó una presentación ante el Sr. Gobernador de Misiones, Ingeniero Carlos Rovira, solicitando saber en qué estado se encuentra el proceso de licitación del EIA del Proyecto Hidroeléctrico Corpus Christi y qué consultoras participarán en el mismo; esta presentación hasta la fecha no ha tenido ninguna respuesta.

D. Asimismo resulta oportuno recordar que se ha presentado, con fecha 10/08/2001, ante esta defensoría una solicitud de disolución de la COMIP, no obteniendo respuesta alguna al respecto.

E. Violaciones a la Carta Magna y al Código Civil – Referéndum

Es notorio destacar que los principios de rango constitucional que rigen nuestro Estado de Derecho^[14], están siendo violados en forma manifiesta e impune.

Nuestra forma de Estado, Federal, exige por parte de la Nación un respeto^[15] a las competencias reservadas a las Provincias. Una expresión clara de este deslinde de competencias es el nuevo^[16] art. 124 *in fine* que textualmente reza: “Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.”.- Destacamos, que Según la Exposición de Motivos de la Reforma Constitucional de 1994, con este tipo de artículos se intenta acentuar nuestro sistema Federal.

En el tema que nos ocupa, la Provincia de Misiones, conociendo que parte del Territorio donde está proyectada construir la Represa Binacional Corpus Christi es de su dominio originario; optó por manifestarse a favor o en contra de esta construcción a través de la opinión de sus ciudadanos. Para lograr la misma, utilizó un instituto de Representación Semidirecta como es el Plebiscito, en este caso **obligatorio y vinculante**,^[17] convocado por medio de la ley 3.220^[18], en donde el pueblo manifiesta el 14 de Abril de 1996, en un 88 %^[19] su rotunda NEGATIVA a la construcción de la Represa Binacional Corpus Christi cualquiera fuera su lugar de emplazamiento en territorio misionero sobre el Río Paraná.

Esta claro; la población ya se ha manifestado en contra de la construcción de la mega obra.

No obstante ello, la Nación y la Provincia de Misiones, continúan avanzando en los preparativos para poder comenzar esta construcción que obviamente el pueblo no quiere.

Algunos ejemplos de este actuar, desde ya malicioso e inconstitucional, que viola los principios de representatividad de nuestra forma de Gobierno, es que el Gobierno no sólo tiene proyectada la licitación del Estudio de Impacto Ambiental para la mega obra^[20], sino que también, ya tiene planeada fecha para un nuevo plebiscito para Abril o Marzo del 2002, y es este nuevo plebiscito Sr. Defensor, lo que mas nos preocupa y nos alerta.

¿Cómo puede ser que la Provincia de Misiones no respete la voluntad de su pueblo que YA SE MANIFESTO casi en su totalidad, cuando la misma Provincia los convocó para ello?.

Creemos desde ya que este nuevo Plebiscito si bien no será ilegal, ya que el Gobierno tiene el marco jurídico para realizarlo, sin duda será ilegítimo, ya que la población ya dio su opinión clara y precisa sobre este punto, y volver sobre el mismo, seria abusar de una herramienta jurídica, en este caso la consulta popular, no tomando en cuenta lo que la población ya decidió en 1996.

Bien sabemos los hombres del derecho que las herramientas juridicas surgen para ser utilizadas conforme un ejercicio regular, y en consecuencia, ninguna ley puede amparar el ejercicio abusivo de un derecho.

Para ser precisos, creemos que existe abuso de cualquier herramienta jurídica, cuando se contrarían los fines que aquella tuvo en mira cuando fue creada o cuando al utilizar la herramienta se excedan los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.- En cualquiera de estos casos estamos frente a una distorsión tal de la figura jurídica que podemos expresar sin dudar que el ejercicio de la misma queda al margen del derecho.

En consecuencia si la Provincia de Misiones crea una ley que tenga por objeto un plebiscito con iguales características al de 1996, esta ley deberá

ser dejada sin efecto por ir en contra de los fundamentos aquí expresados y específicamente apartarse de lo que legisla el Art. 1071 de nuestro Código Civil^[21]

Conclusiones

Por último es sugestivo ver como en todo el proceso de estudio de prefactibilidad del proyecto Corpus realizado por la COMIP, que ha durado tantos años y que se jacta de serio y ordenado, NO SE HA TENIDO EN CUENTA EL INFORME FINAL DE LA COMISION MUNDIAL DE REPRESAS de fecha 16 de Noviembre de 2000 realizado en Suiza. Es contrastante ver como resulta tan positivo el proyecto y tan minimizado los impactos de esta represa a ser construida en el proyecto Corpus frente a la objetiva realidad de la investigación realizada por la Comisión Mundial de Represas que en su informe final llega a conclusiones diametralmente opuestas a las arribadas por la COMIP en su estudio de prefactibilidad. Es evidente la intencionalidad de la COMIP de favorecer a toda costa la realización del proyecto Corpus frente a toda una comunidad que se opone y en pleno conflicto con las recomendaciones que en el mundo se han realizado en este tema mediante el informe final de la CMR

Resulta oportuno destacar que el proyecto Corpus Christi es:

- **Un proyecto de mega represa que producirá un daño ambiental irreparable;**
- **• Observa serias irregularidades legales en el proceso de llamado a licitación para la realización de la evaluación de los impactos ambientales que conllevan su construcción;**
- **• Carece de evaluación de los impactos sociales ocasionados por su construcción;**
- **• El proyecto se lleva a cabo sin proporcionar la información adecuada y oportuna a las partes afectadas;**
- **• El proyecto se lleva a cabo ignorando intencionalmente la consulta previa a los pueblos afectados que expresaron mayoritariamente su rechazo a la mega represa;**
- **• Su construcción conlleva inevitablemente a severas violaciones de los derechos humanos de los pueblos afectados; y**
- **La ausencia de amparo y/o medidas cautelares que preserven el *status quo* genera daños irreparables al medio ambiente y a los derechos humanos.**^[22]

V. PETITUM

En razón de todo lo expuesto al Sr. Defensor del Pueblo solicitamos:

- a) Nos tenga por presentados, en el carácter invocado, con el domicilio legal constituido, dándonos en estas actuaciones la intervención que por derecho nos corresponde.

- b) A mérito de todo lo expuesto, es decir las razones de hecho y de derecho invocadas, acoja esta queja en los términos que se expresan.
- c) Que investigue las actuaciones cumplidas hasta el presente por los organismos públicos, Estado Nacional y Provincial, encargados de la evaluación de los estudios del impacto ambiental del Proyecto Corpus Christi;
- d) Que de resultar alguna violación a los derechos de los particulares o de una ley específica por parte del Estado Nacional y/o Provincial, o alguno de sus entes representativos, solicitamos que el Sr. Defensor, en ejercicio de su autonomía y potestad de contralor sobre los poderes del Estado, denuncie estas irregularidades y demande a sus responsables.
- e) Que tenga en especial consideración lo expresado en el hace presente
- f) Que impida la convocatoria a otro referéndum con respecto a Corpus, advirtiendo al Gobierno de Misiones y a la Nación, que en caso de seguir adelante con esta ilegítima y abusiva iniciativa, la ley que convoque al pueblo a votar será ilegítima, y en consecuencia ilegal; todo por lo ya dicho en el apartado “Violaciones a la Carta Magna y al Código Civil – Referéndum”.
- g) Que en uso de sus atribuciones y amplias potestades consagradas por la C.N. art. 86, el Sr. Defensor del Pueblo requiera del Ministerio de Infraestructura y de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental y demás organismos nacionales con competencias parciales o concurrentes en la materia expuesta, la remisión de copias certificadas de todas las actuaciones en las cuales esas Instituciones hayan intervenido en la especie;
- h) Que poseyendo el Sr. Defensor del Pueblo legitimación *ad procesum* inste acción de amparo o la medida cautelar que considere pertinente para lograr un *status quo* hasta tanto el Estado cumpla con la normativa específica;
- i) Que el Sr. Defensor del Pueblo intervenga de manera inmediata, a los efectos de impulsar todos los mecanismos administrativos, institucionales y legales a su alcance, para garantizar la realización de los estudios sobre el impacto ambiental aludidos conforme a lo exigido por las leyes Nro. 24.354, y Nro. 23.879, y que se asegure la realización de una evaluación certera de los mismos por parte de la máxima autoridad ambiental del país.-
- j) Insistiendo, a fin de evitar la consumación de hechos y actos irreparables, y poseyendo el Sr. Defensor del Pueblo Legitimación *ad procesum*, (Art. 43 y 86 C.N.) en caso de ser necesario, si advierte la violación de la Legislación vigente, inste la acción de amparo o medida cautelar pertinente para obtener un *Status Quo*.-

Sin más y en la seguridad que el Sr. Defensor del Pueblo Del Pueblo interpretará cabalmente las inquietudes aquí planteadas, y la magnitud de las consecuencias del Proyecto Corpus Christi que comprometen los derechos humanos de las generaciones argentinas presentes y futuras.- Razones todas ellas más que suficientes, para acoger reiteramos esta queja y proceda conforme lo solicitado.

Respetuosamente;

Romina Picolotti

Jorge Cappato

Elba Stancich

Raúl Bregagnolo

Raúl A. Montenegro
FUNAM

Alberto Kipen
Foro Ecologista de Paraná

Juan M. Picolotti

CEDHA- M.P.: 1-1116 M.F.: T. 66, F. 195

Nota: Los firmantes de la presente queja lo hacen también en representación de las organizaciones de la sociedad civil citadas a fojas 1 del presente memorial.

^[1] <http://www.defensor.gov.ar/institucion/quees-sp.htm>

^[2] <http://www.defensor.gov.ar/institucion/quees-sp.htm>

^[3] http://www.damsreport.org/docs/overview/wcd_booklet_sp.pdf (pagina 12).

^[4] Dato publicado en el informe de la Comip (“efectos ambientales del Proyecto Corpus Christi en Itacurubi”) – Bs. As. Julio 1999..

^[5] Dato proporcionado por el Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables de Misiones.

^[6] http://www.damsreport.org/docs/overview/wcd_booklet_sp.pdf (pagina13)

^[7] este Arroyo cruza en el municipio de el alcazar.

^[8] Unas 350 personas.

^[9] Para una análisis de la jurisprudencia de casos de comunidades indígenas de los organismos mencionados ver amicus curiae ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentado por el Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente en el caso " Asociación de Comunidades Aborígenes Lhaka Honhat vs. El Estado de la República Argentina, accesible en www.cedha.org.ar

^[10] http://www.damsreport.org/docs/overview/wcd_booklet_sp.pdf (pág. 10)

^[11] Sanitarios, pileta de natación, bajada de lanchas, etc.

^[12] Especialmente los ARTICULOS. 6: Medidas generales a los efectos de la conservación y la utilización sostenible.. ARTÍCULO 8: Conservación in situ, ARTÍCULO 10: Utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica, ARTICULO 13: Educación y conciencia pública y ARTÍCULO 14: Evaluación del impacto y reducción al mínimo del impacto adverso.

^[13] Constitución de Misiones:

- **Art. 7.** (del Capítulo Unico – Derechos y Seguridad individuales) “Los habitantes de la Provincia gozan de todos los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, con arreglo a las leyes que reglamenten su ejercicio.”
- **Art. 11.** “Todos los habitantes de la Provincia gozan del derecho a reunirse pacíficamente para tratar asuntos políticos, gremiales, económicos, religiosos, sociales, culturales o de cualquier otra índole, en locales cerrados, particulares o públicos sin previo aviso. Sólo cuando las reuniones se realicen en lugares abiertos y públicos deberá preavisarse a la autoridad.”
- **Art. 12.** “Los habitantes de la Provincia gozarán de la libertad de expresar sus pensamientos y opiniones por cualquier medio y recibir o suministrar toda clase de informaciones...”

- **Art. 56.** (del Capítulo II – Régimen Agrario) “El bosque será protegido con el fin de asegurar su explotación racional y lograr su mejor aprovechamiento social. La Ley asegurará la reforestación.”
- **Art. 58.** (del Capítulo III – Energía y Servicios Públicos) “La Provincia tiene la plenitud del dominio, imprescindible e inalienable, sobre las fuentes naturales de energía existentes en el territorio. Es facultad de la Provincia realizar por sí o convenir con la Nación o con otras provincias su explotación, industrialización, distribución y comercialización, fijando de común acuerdo el monto de la regalía o contribución por percibir”.
- **Art. 66.** “Se dictarán leyes especiales tendientes a: (...) 4) fomento del turismo en todos sus aspectos procurando ponerlo al alcance de los habitantes de la Provincia y particularmente de los empleados, obreros y escolares.”
- **Art.179.** “Para que un referéndum se considere válido requiere que los votos emitidos hayan sobrepasado el cincuenta por ciento de los electores inscriptos en el registro cívico provincial”.

^[14] Recordemos que nuestro sistema de gobierno es Representativa.

^[15] En esta limitación incluimos a las competencias delegadas a las Provincias.

^[16] Es un Artículo que se crea con la Reforma Constitucional de 1994.

^[17] Este instituto esta consagrado por la Constitución Nacional art. 40.

^[18] Esta Ley tiene el Decreto Reglamentario 1136 que regula su ejercicio, como así su modificatoria ley 3263 y su Decreto Reglamentario N 63, el cual fue instrumentado por Decreto N 140. Aclaremos que todos lo decretos reglamentarios tienen la firma de el Sr. Gobernador de Misiones, Ing. Federico Ramón Puerta, y del Ministro de Gobierno Nelson Luis Cáceres.

^[19] Este porcentaje tiene como referencia la totalidad del padrón electoral habilitado.

^[20] Es la COMIP la encargada de adjudicar la licitación del EIA

^[21] Es función del Defensor del Pueblo la defensa y protección de los derechos humanos y los demás derechos, garantías e intereses tutelados en la Constitución y en las Leyes y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas. En este caso específico se están violando los art. 1, 41, 121, 122 y 124 de la Constitución Nacional, y las leyes provinciales de Misiones N* 3220,y 3263 con sus respectivos Decretos Reglamentarios como así también el Decreto N* 140 de fecha 4 de Marzo de 1996 que convoca a PLEBISCITO en forma OBLIGATORIA Y VINCULANTE sobre la aceptación o rechazo de la construcción de la Represa Binacional denominada Corpus Christi, cualquiera fuere el lugar de su emplazamiento en territorio misionero sobre el Río Paraná.-

^[22] Existen varios ejemplos a nivel mundial de daños al medio ambiente y a los derechos humanos en ausencia de medidas cautelares que rigen proyectos de desarrollo a gran escala: Tales como el Caso Bhopal, el Caso Yanomami, el Caso Huaroani, el Caso Yacyretá, el Caso Ache, entre otros.